



Resolución de Secretaría General

N° 0095 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 14 OCT. 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Pipa Huisa, contra la Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; y, el Informe N° 1207-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud de fecha 25 de marzo de 2024 -subsanaada con fecha 27 de marzo de 2024-, recaída en el CUT N° 16500-2024-MIDAGRI, el señor Carlos Alberto Pipa Huisa, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 43119535, servidor con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a Plazo Indeterminado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, en adelante el administrado, peticona “(...) se disponga la homologación de mi remuneración (**CARLOS ALBERTO PIPA HUISA-COORDINADOR DEL AREA DE EJECUCION**) con la remuneración que perciben los **COORDINADORES DE LAS DIFERENTES AREAS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MIDAGRI**, servidores que ejercen la misma función que yo y por la que perciben una mayor remuneración que la mía; y como consecuencia solicito se disponga el reintegro de remuneraciones e intereses legales.”;

Que, entre los argumentos expresados en la referida solicitud, el administrado asevera: “(...), con fecha 21 de julio del año 2021, a raíz de una penosa enfermedad, falleció el Dr. Filomeno Vásquez Aguilar, por lo que, a partir del día siguiente, el suscrito asumió las funciones y obligaciones las cuales tenía el anterior Coordinador, teniendo a su cargo más de (700) procesos, judiciales aproximadamente, (...)” (véase el numeral 2.4), y agrega en el numeral 2.7: “Sin embargo, verificadas las planillas de pago, he podido observar que servidores públicos de igual categoría y tiempo de servicios perciben mayor remuneración, pese a prestar las mismas funciones.”;

Que, mediante Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 16 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de fecha 15 de agosto de 2024, la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, hace de conocimiento del administrado el pronunciamiento recaído en autos, que considera respecto de lo peticionado: “(...), esta Oficina concluye el desestimar la solicitud del servidor (...), debido a que la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada, conforme a lo establecido en el



artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.”, por los fundamentos expuestos en la referida Carta, sustentada en el indicado Informe;

Que, al no encontrarse conforme con lo resuelto, respecto de su solicitud -cuya subsanación fue presentada con fecha 27 de marzo de 2024-, el administrado con fecha 20 de agosto de 2024, interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, reproduciendo los argumentos expuestos en aquella solicitud, y concluye señalando en su recurso administrativo, entre otros, lo siguiente: “(...) 5.1 (...), si bien es cierto el suscrito ha iniciado labores con la institución mediante Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 0224-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, desde el 08 de septiembre de 2015, hasta la actualidad, (...), sin embargo, posteriormente he sido transferido y/o rotado al Área de Ejecución, por lo que, los últimos años he estado en la Área antes citada, posteriormente mediante Memorando N° 0159-2018-AG-PP, de fecha 17 de diciembre del 2018 -documento que el administrado no cumple con adjuntar, para efectos de su necesaria valoración y acreditación debidas-, se me encarga como responsable del Área de Ejecución, **debiendo asumir las funciones propias de la citada Área a partir de esa fecha**, por tanto, se me ha reconocido mediante un “MEMORANDO” en el cargo Coordinador Encargado del Área de Ejecución, habiendo transcurrido más de (05) años y ocho meses aproximadamente con dicha encargatura, por ende se ha constatado una vulneración del principio de igualdad y con el derecho constitucional a percibir una remuneración equitativa y suficiente por igual labora y por igual categoría, la que a su vez es resguardada por la cláusula de irrenunciabilidad consagrada respectivamente en los artículos 2° inciso 2), 24° y 26° inciso 2) de la Constitución Política del Estado no existiendo razón que válidamente impida reconocer de igual forma el reintegro de remuneración desde la fecha que asumió la encargatura (año 2018), hasta la actualidad, así como la homologación de mis remuneraciones correspondientes.”;



Que, asimismo, el administrado hace mención en el citado recurso administrativo, que la impugnada no ha tomado en consideración los alcances de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de “1984” -debe entenderse correctamente que este instrumento internacional fue proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948- y tampoco ha considerado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en New York, el 16 de diciembre de 1966 (artículo 7, literal “a” apartado “i”), así como el artículo 55 de la Constitución Política del Perú, manifestando el administrado en tal contexto que “(...) los derechos laborales, reconocidos por nuestra Constitución, deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y convenios internacionales sobre derechos laborales ratificados por el Perú (...)”, agregando el administrado que tales disposiciones internacionales deben formar parte del “(...) **ejercicio interpretativo que realice todo órgano jurisdiccional del Estado** (o que desempeñe funciones materialmente jurisdiccionales), (...)”, en la oportunidad que adopten sus decisiones, y finaliza el extremo de su sustento impugnatorio, aseverando que “(...) en el plano interno, **el derecho de igualdad se encuentra recogido en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución**





Resolución de Secretaría General

N° **0095** -2024-MIDAGRI-SG

Lima, **14 OCT. 2024**

Política del Perú, asimismo en el artículo 24° del citado cuerpo de leyes, (...)”, extremo último en el cual alude a la remuneración, concepto dinerario retributivo que el administrado señala debe ser entendido “(...) como un derecho fundamental, la misma que debe ser cancelada -se refiere a la remuneración-, de manera equitativa y suficiente, atendiendo a las condiciones que existan en cada caso concreto.”;

Que, a su vez, como sustento jurisprudencial de su pretensión impugnatoria, el administrado menciona, entre otros, a diversos pronunciamientos contenidos en sendas Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional, recaídas en el Expediente “N° 2510-2022-AA/TC” -debe entenderse correctamente como el Expediente N° 02510-2022-PHC/TC, de fecha 17 de marzo de 2023-, en el Expediente “N° 2553-2007-PA/TC” -debe entenderse correctamente como el Expediente N° 02553-2007-PHC/TC, de fecha 26 de noviembre de 2007-, y en el Expediente “N° 25-2007-PI/TC” -debe entenderse correctamente como el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, de fecha 19 de setiembre de 2008-, que refieren sobre la acreditación de la existencia de los requisitos de configuración de la igualdad; y a diversos procesos judiciales como los signados con el Expediente de “Casación N° 1212-2010-PIURA” -debe entenderse correctamente como el Expediente de “Casación Laboral N° 1212-2010-PIURA”, de fecha 27 de mayo de 2011-, que refiere sobre la configuración de la existencia de trato salarial discriminatorio -que, sobre el particular, advierte, requiere de la determinación de tres aspectos, y el Expediente de Casación N° 208-2005-PASCO, de fecha 12 de diciembre de 2005, que refiere sobre homologación de remuneraciones, calificando en su sétimo considerando, el análisis y pronunciamiento que ello conlleve, de “especial y decisiva repercusión en la dilucidación de la controversia”, y que en este último caso el administrado señala que la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que se trata de una Ejecutoria “(...) **con carácter de precedente de observancia obligatoria**, (...), al momento de comparar la situación de dos trabajadores, y de los cuales se podrá concluir o no si se ha infringido el principio de igualdad con respecto al trato remunerativo”;

Que, en cuanto al aspecto formal del cumplimiento de requisitos del recurso administrativo, cabe manifestar que el administrado interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, siendo notificado con fecha 18 de agosto de 2024 en la dirección electrónica fijada por el administrado, conforme consta en el documento de notificación que obra en el Sistema Integrado de Gestión Documentaria – SIGGED del MIDAGRI, e interpone el citado recurso de apelación el 20 de agosto de 2024; por lo que se concluye que el administrado ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso administrativo, en observancia de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, ingresando al análisis de fondo de la impugnación de autos, cabe manifestar respecto de la indicada solicitud, que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, establece que: *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio.”*, en tanto que el literal a) del artículo 6 del acotado dispositivo, en su texto vigente, establece como derecho del trabajador comprendido en el indicado régimen laboral: *“a) Percibir una remuneración no menor a la remuneración mínima legalmente establecida.”*;

Que, a su vez, el artículo 7 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en su texto vigente, establece respecto de la modificación contractual del Contrato Administrativo de Servicios, lo siguiente: *“Artículo 7.- Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato. Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.”*;

Que, con relación a la modificación de la retribución pactada en el Contrato Administrativo de Servicios, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en su calidad de Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concluye, de manera uniforme y reiterada, entre otros, en el Informe Técnico N° 000527-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 08 de abril de 2022 (numeral 2.8), aseverando la Opinión Técnica siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

- 3.1 La retribución de los trabajadores contratados bajo el régimen CAS no puede ser menor a la remuneración mínima vital ni superior a las seis (6) Unidades de Ingreso del Sector Público. La entidad que contrata los servicios tiene discrecionalidad para fijar el monto de la retribución, pero dentro de los límites señalados y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal.





Resolución de Secretaría General

N° 0095 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 14 OCT. 2024

- 3.2 No obstante, si bien no existe una escala remunerativa para los servidores contratados bajo el régimen CAS, corresponde a cada entidad establecer el monto de la remuneración respetando los límites señalados en función a criterios como grado de responsabilidad, experiencia y formación requerida para el puesto.
- 3.3 El contrato administrativo de servicios originalmente pactado puede variar solo en los elementos no esenciales como el modo, el lugar y el tiempo de la prestación de servicios, siendo que ello no incluye la variación del monto de la retribución.

Excepcionalmente, solo resultaría factible variar la retribución económica originalmente pactada en un contrato administrativo de servicios si el monto de este es inferior a la remuneración mínima vital.

(...)"

Que, de la información brindada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (OGGRH), respecto de la prestación de servicios del administrado, concluye en el numeral 4.1 del Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, de la Oficina de Administración de Recursos Humanos (OARH) de la OGGRH del MIDAGRI, con el pronunciamiento siguiente: "(...). 4.1. Por los fundamentos antes expuestos, esta Oficina concluye el desestimar la solicitud del servidor Carlos Alberto Pipa Huisa respecto a la homologación de remuneraciones con la que perciben los Coordinadores de la diferente Áreas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, debido a que la modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada, conforme a lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.";

Que, a su vez, se encuentra acreditado de autos, mediante el Informe Escalafonario N° 0353-2024-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH-RNTD, de fecha 27 de agosto de 2024, elaborado por el Técnico del Área de Legajos de Personal de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MIDAGRI, que se encuentra registrado que el administrado viene prestando servicios en la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante Contrato Administrativo de Servicios (CAS), en el cargo de Abogado en Derecho Penal, a partir del 08 de setiembre de 2015 -y continúa, a la fecha-, percibiendo una remuneración mensual de Tres Mil Quinientos y 00/100 Soles (S/ 3 500,00), comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, encontrándose sujeto a un Contrato de Trabajo a Plazo Indeterminado, en el marco del Contrato CAS N° 0224-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de lo



cual se desprende que se trata de una relación laboral con vínculo laboral permanente, establecida con el MIDAGRI, y que al tratarse de un régimen laboral que no constituye ni configura, en modo alguno, una carrera administrativa propiamente dicha, no es susceptible que se homologue la remuneración que percibe el administrado, con las que perciben los servidores que prestan servicios en la citada Procuraduría Pública, quienes, en su caso, sí participaron en sendos Concursos Públicos de Méritos, que conllevaron a la suscripción de un Contrato Administrativo de Servicios (CAS), para desempeñar la función de Coordinador de una determinada Área Jurídica Especializada en dicho Órgano de Defensa Jurídica, en cada caso;

Que, con los mismos fundamentos reseñados en el considerando precedente, cabe señalar que tampoco puede efectuarse homologación de remuneración con los montos remuneratorios que perciben los servidores activos del MIDAGRI, comprendidos en los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, al no configurarse ni ser factibles de ponderación los criterios mínimos que se deben observar ante peticiones de homologación, precisamente por la propia naturaleza jurídico-laboral del régimen laboral regulado por el acotado Decreto Legislativo N° 1057, aquí descrita; esto es, ante la solicitud de un trabajador del pago de la misma remuneración por igual trabajo, tal y conforme lo exige la invocada Casación N° 208-2005-PASCO, expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la misma que considera que se debe tener en cuenta: *i)* la procedencia del homólogo u homólogos con los que se realizan las comparaciones, *ii)* la categoría o nivel ocupacional al que pertenece el homólogo y el demandante, *iii)* la antigüedad laboral en la empresa, *iv)* las labores realizadas de ser el caso, *v)* diferenciar en forma disgregada los conceptos remunerativos que se perciban en ambos casos, entre otros, que se consideren necesarios; lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, asimismo, respecto de la debida acreditación del desempeño y/o ejercicio del denominado cargo de “Coordinador Encargado del Área de Ejecución” de la Procuraduría Pública del MIDAGRI, el administrado hace mención como sustento de su petición, al Memorando N° 0159-2018-AG-PP, de fecha 17 de diciembre del 2018 -dejándose constancia que es un documento que no cumple con adjuntar, para efectos de su valoración y acreditación debidas-, con el cual asevera que se “*me encarga como responsable del Área de Ejecución, **debiendo asumir las funciones propias de la citada Área a partir de esa fecha**, por tanto, se me ha reconocido mediante un “MEMORANDO” en el cargo Coordinador Encargado del Área de Ejecución, habiendo transcurrido más de (05) años y ocho meses aproximadamente con dicha encargatura*”, se desprende por las siglas y la fecha del aludido documento, que al parecer habría sido suscrito por el(la) entonces Procurador(a) Público(a) del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, siendo este un extremo que lo invalida plenamente, debido a que el directivo partícipe que lo habría suscrito, no tenía competencia administrativa regulada por el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS -aplicable a este extremo cronológico, por temporalidad-, que lo configura, entre otros, como un requisito de validez del acto





Resolución de Secretaría General

N° 0095 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 14 OCT. 2024

administrativo, para los efectos de disponer, resolver y/o decidir en materia de acciones de desplazamiento de personal en el MINAGRI -como lo es el encargo-, habiendo estado circunscrita su función de defensa jurídica, a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI -aplicable a este extremo cronológico, por temporalidad-; lo que se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, respecto del pretendido sustento que conllevaría a la observancia y aplicación al caso de autos, de los alcances de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el sentido que tales instrumentos internacionales deben ser obligatoriamente interpretados, entre otro, por la Administración Pública, conforme lo asevera y peticiona, de manera expresa, el administrado, cabe señalar que, si bien, en la actualidad los conflictos laborales ya no se agotan en la esfera del ámbito interno de una Nación, pues suelen trascender en su resolución las fronteras y la jurisdicción de los fueros jurisdiccionales y administrativos nacionales, no es menos cierto que las pretensiones materia de reclamación, en sede administrativa, como acontece con la del caso de autos, comprenden y conllevan, necesariamente y, en primer término, a la aplicación del ordenamiento jurídico nacional, que aplique y corresponda al caso en concreto, sometido a conocimiento de la autoridad administrativa competente nacional, en cuyo contexto, tal sustento esgrimido adolece de toda pertinencia, pues el régimen laboral que comprende al administrado -que es el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y sus modificatorias, ampliatorias, conexas y reglamentarias-, determina con meridiana claridad jurídica, los alcances normativos que permiten resolver el caso sub materia, en sede administrativa nacional, tanto más que tales instrumentos internacionales -como bien lo señala el artículo 55 de la Constitución Política del Perú-, forman parte del derecho nacional, pero no se superponen ni prevalecen a la citada Carta Magna, en el entendido que al tratarse de una petición debidamente individualizada, conforme al sustento asumido por el administrado, el pronunciamiento que merezca de la autoridad administrativa nacional, se contraerá al análisis, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico pertinente, en el marco del referido Decreto Legislativo y la normatividad nacional vinculada, lo que no implica, en modo alguno, inobservancia o vulneración del marco normativo internacional, aquí reseñado;

Que, con relación al pretendido sustento que contendrían las Sentencias del Tribunal Constitucional, así como las Ejecutorias Supremas que contienen las Resoluciones de Casación recaídas en diversos procesos judiciales, mencionadas por el administrado, cabe anotar que tales pronunciamientos comprenden, de suyo, a un conflicto *inter partes*, que únicamente obedecen a lo resuelto en cada caso concreto, en cuyo contexto, tal sustento



adolece de toda pertinencia, por lo que mal se pueden aplicar tales Sentencias al caso que nos ocupa, máxime que, el derecho declarado y obtenido por quien interpone una demanda, tiene un efecto dirigido exclusivamente al respectivo demandante, en cuyo caso la pretensión que fue demandada obedece a todo un conjunto de hechos y fundamentos jurídicos, que son diferentes a los demás procesos existentes, pues lo decidido en las demandas invocadas como sustento por el administrado, se refiere a situaciones de hecho diferentes e individualizadas al acto administrativo que es materia del presente caso, impulsado en sede administrativa;

Que, en complemento de lo señalado en el considerando anterior, cabe mencionar que, si bien, la citada Casación N° 208-2005-PASCO -invocada, entre otras, como sustento por el administrado-, establece que tal Ejecutoria “sienta precedente de observancia obligatoria en el modo y forma previsto en la ley”, debe precisarse en este extremo, que el indicado modo y forma previsto en la ley, se refiere a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 del del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, que a la letra dice: *“Estos principios -se refiere a los principios jurisprudenciales- deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.”*, calidad de Magistrado que no ostentan ni se encuentran investidos los funcionarios y directivos públicos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por cuya razón el referido precedente no es de aplicación al caso de autos, de todo lo cual nos relevamos de mayor comentario, por su contundencia procedimental, y dejamos expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, con relación al pretendido pago del peticionado reintegro de remuneraciones más los intereses legales, es menester indicar que tal pedido no encuentra acogida, citando en este extremo el Principio General del Derecho, que señala: *“Lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, y al desestimar la peticionada homologación de remuneraciones, el pretendido reconocimiento y pago del reintegro y de los intereses legales correspondientes, carecen de sustento, siendo en consecuencia también desestimado, máxime que la normatividad legal y presupuestaria, aplicables al caso de autos, mediante las sucesivas Leyes de Presupuesto del Sector Público, no otorgan consistencia ni asidero algunos a la pretensión formulada por el administrado, por lo que dicho extremo de su solicitud también no resulta atendible;

Observancia del Principio de Legalidad en el caso de autos

Que, en adición a lo señalado, es pertinente mencionar que, respecto del control del gasto público, la ejecución presupuestaria en las entidades públicas debe observar el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por mandato expreso del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley N° 31953, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, dispositivo que es de aplicación al caso de autos





Resolución de Secretaría General

N° 0095 -2024-MIDAGRI-SG

Lima, 14 OCT. 2024

por temporalidad -al considerarse la fecha presentación de la subsanación de la solicitud de autos, ocurrida el 27 de marzo de 2024-, quedando ratificado que la pretendida homologación de remuneraciones, con las remuneraciones que perciben los Coordinadores de las diferentes Áreas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como el pago del reintegro y de los intereses legales, no le corresponde ser percibido por el administrado, en el marco de la normativa vigente aplicable, conforme se ha explicado precedentemente, en la parte considerativa aquí expuesta, por lo que deviene en infundado, en todos sus extremos, lo solicitado por el administrado; de todo lo cual se deja expresa constancia, para los fines de Ley;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado Carlos Alberto Pipa Huisa, contra la Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH, debe ser declarado infundado, en todos sus extremos; respecto de la pretensión administrativa referida al mencionado petitorio de autos; con lo cual queda agotada la vía administrativa, en aplicación de lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, con notificación al administrado;

Con la visación del Director General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alberto Pipa Huisa, servidor con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a Plazo Indeterminado del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, contra la Carta N° 0399-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH, de fecha 16 de agosto de 2024, sustentada en el Informe N° 0743-2024-MIDAGRI-SG/OGGRH-OARH; respecto de la pretensión administrativa referida a la pretendida homologación de remuneraciones, con las remuneraciones que perciben los Coordinadores de las diferentes Áreas de la Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, así como el pago de reintegro de remuneraciones e intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución



pronunciamiento con el que queda agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución al señor Carlos Alberto Pipa Huisa, en la dirección electrónica fijada en autos; remitiéndose los actuados a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución, en la Sede Digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri).

Regístrese y comuníquese



Walter Efraín Borja Rojas
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO